

RAD: 2023-00034  
DEMANDANTE: ANA SUAREZ CARRASQUILLA.  
DEMANDADOS: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y LA NUEVA EPS  
CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer. Soledad, 24 de febrero de 2023.

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la parte actora no cumplió con lo que establece el numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, el reza lo siguiente:

**Artículo 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En el acápite de notificaciones, se observa que el apoderado de la parte actora manifiesta bajo juramento que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, no siendo esto óbice para no allegar dicha información toda vez que esta es una entidad reconocida y de conocimiento publico y aun mas cuando ciertos datos de contacto pueden estar a la vista en su pagina web.

De otra arista también se observa que la parte actora no efectuó con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022 que dice así;

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Por otro lado, se observa que, al momento de presentar la demanda, quien la presenta es la doctora ROSALBA AMARANTO MERIÑO y quien encabeza los poderes otorgados es la doctora JOHANNA LEONOR DUQUE PEREZ, y le sigue la doctora ROSALBA AMARANTO MERIÑO por lo que en base a esto se tendrá como apoderada principal a la doctora ROSALBA AMARANTO MERIÑO y como apoderada sustituta a la doctora JOHANNA LEONOR DUQUE PEREZ.

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 6) del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

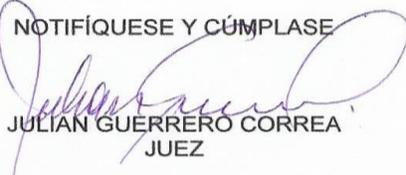
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad Atlántico,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTAL promovida por ANA SUAREZ CARRASQUILLA contra FUNDACION UNIVERSIDAD DEL NORTE y NUEVA EPS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la abogada ROSALBA AMARANTO MERIÑO identificada con cedula # 22'448.086, con T.P. No. 290.086 del C.S. de la J. como apoderada judicial principal, y como apoderada sustituta a la doctora JOHANNA LEONOR DUQUE PEREZ identificada con cedula # 1'140.814.633, con T.P. N° 243.621, de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.